

Córdoba, ciudad artística

R. O. sobre la zona artística de Córdoba
de 29 de Julio de 1929 (Gaceta del 2 de Agosto)

Ilmo. Sr: Incoado expediente sobre la inclusión en el Tesoro artístico nacional de la parte vieja de la ciudad de Córdoba:

RESULTANDO: que el Alcalde de Córdoba, cumplimentando acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, solicitó que la parte vieja de la ciudad de Córdoba fuese incorporada oficialmente al Tesoro artístico de la Nación;

RESULTANDO: que la Comisión de Monumentos de la referida ciudad hizo igual petición, adjuntando como ilustración gráfica un plano de la ciudad, señalando con tinta roja la zona de referencia, petición que también formuló el Delegado Regio de Bellas Artes de la mentada ciudad;

RESULTANDO: que pasado a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, estas doctas entidades, en luminosos informes, manifestaron entender cumplían un grato deber al secundar las iniciativas del Ayuntamiento de Córdoba, dando un informe favorable a la petición y la conformidad de su voto;

RESULTANDO que la Junta de conservación de la riqueza artística propuso a su vez la inclusión solicitada por el citado Ayuntamiento, de acuerdo por lo informado por las Reales Academias;

CONSIDERANDO que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales, y que si bien el artículo 20 del Real decreto ley de 9 de Agosto de 1926 atribuye al Gobierno la facultad de acordar la declaración de ciudades que entren a formar parte del Tesoro artístico Nacional, también asigna dicha facultad al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a quien encomienda en definitiva la resolución procedente;

De conformidad con la petición formulada por el Ayuntamiento de Córdoba, y de acuerdo con lo propuesto por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y Junta de conservación de la riqueza artística,

S. M. El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara, de acuerdo con el artículo 20 del Real

Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, incluida en el Tesoro Artístico Nacional la parte vieja de la ciudad de Córdoba, cuya zona, señalada en el plano de la ciudad que obra en el expediente, comprende todo el distrito de la Derecha, y de la Izquierda las plazas de los Dolores, San Nicolás y de Santa Victoria, más el barrio de la Mezquita, circunscrita para estos fines de zona artística por una línea que, partiendo del Portillo, siga por la calle de Julio Romero, plaza de Jerónimo Páez, incluida la nobilísima mansión que fué de éste, y calles de Pero Mato, Alta de Santa Ana, Angel de Saavedra, Barroso, Argote, Tesoro y Lope de Hoces, terminando en la Puerta de la Trinidad, zona declarada por el Ayuntamiento de Córdoba, en sesión de 12 de Septiembre de 1912, no sujeta a reformas ni alineaciones.

2.º Se manifieste al Ayuntamiento de Córdoba las obligaciones que le imponen los artículos 21, 22 y 23 del mencionado Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 desde el momento en que se hace esta declaración; y

3.º Se manifiesta a la Comisión de Monumentos de Córdoba, en cumplimiento del artículo 23 del citado Real decreto, la obligación que tiene de designar dos individuos de su seno para que, como Vocales natos, formen parte de la Comisión de Ensanche del Ayuntamiento de Córdoba.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1929. Callejo.

Sr. Director General de Bellas Artes.

NOTA.—Los distritos de Córdoba llamados de la Derecha y de la Izquierda, cuyas designaciones obedecen a una demarcación judicial de la ciudad relativamente moderna, son los llamados desde la Reconquista, de la Ajerquía, y de la Villa o Almedina respectivamente.

Los artículos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, llamado de «defensa de la riqueza monumental y artística de España», mencionados en la anterior disposición, son los siguientes:

Artículo 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo municipal, a instancias de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción

Pública y Bellas Artes, o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro Nacional.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción Pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por la Real Academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.

Art. 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1 : 5.000, y en ellos se acotarán, por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de no edificar libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1 : 200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna ni usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. Los pueblos y ciudades declarados del tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales, preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos, y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintivos de la antigüedad, dignos de ser conservados por su originalidad y carácter.

Art. 23. En las ciudades y pueblos declarados incluidos en el tesoro artístico nacional, formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche, dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia, como vocales natos de la misma.

